

Lunes 15 de junio de 2015

N° 8783

Acta de la sesión extraordinaria número 8783, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las nueve horas del lunes 15 de junio de 2015, con la asistencia de los señores: Presidenta Ejecutiva, Dra. Sáenz Madrigal; Directores: Licda. Soto Hernández, Dr. Devandas Brenes, Lic. Barrantes Muñoz, Sr. Loría Chaves, Lic. Gutiérrez Jiménez, Auditor, Lic. Hernández Castañeda; y Lic. Alfaro Morales, Subgerente Jurídico. Toma el acta Emma Zúñiga Valverde.

El Director Fallas Camacho se encuentra fuera del país; disfruta de permiso sin goce de dietas.

La Directora Alfaro Murillo y el Director Alvarado Rivera informaron que no les será posible estar presente en esta sesión. Disfrutan de permiso sin goce de dietas.

ARTICULO 1°

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado de esta acta.

ARTICULO 2°

No habiendo observaciones, **se aprueba** la agenda que se desarrollará de conformidad con el documento distribuido.

ARTICULO 3°

Se toma nota de que se reprograma, para la sesión del jueves de la semana en curso, la meditación a cargo del Director Barrantes Muñoz.

Ingresan al salón de sesiones el Gerente Administrativo, doctor Manuel León Alvarado, y el licenciado Robert Harbotle Quirós, Asesor de la Gerencia Administrativa.

ARTICULO 4°

Se tiene a la vista la consulta en relación con el *Expediente número 19308, Proyecto ley modificación del artículo 15 de la Ley 8488 del 22 de noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus Reformas*, que se traslada a la Secretaría de Junta Directiva por medio de la nota fechada 20 de mayo del presente año, número PE.31.227-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 20 de los corrientes, número CG-303-2015, suscrita por la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de Asamblea Legislativa.

Se distribuye el criterio de la Gerencia Administrativa contenido en el oficio número GA-22757-15 de fecha 26 de mayo del año en curso que, en lo conducente, literalmente se lee en estos términos:

I. “ANTECEDENTES

1. La “Comisión Permanente de Gobierno y Administración” de la Asamblea Legislativa, mediante oficio CG-303-2015 del 20 de mayo de 2015, consulta a la Caja el proyecto de ley mencionado.
2. La Secretaria Junta Directiva en oficio JD-PL-0017-15 del 22 de mayo de 2015 solicita criterio a la Gerencia Administrativa, para la sesión del 28 de mayo de 2015.
3. Este Despacho el 25 de mayo de 2015 solicitó, vía correo electrónico, criterio a la Coordinación del Programa Institucional de Emergencias.
4. Mediante oficio PIE-GA-74-05-2015 del 25 de mayo de 2015, la Coordinación del Programa Institucional de Emergencias presenta a este Despacho el criterio solicitado.

II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley consta de un único artículo, el cual propone modificar el inciso f) del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, No. 8488 con la finalidad de que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias pueda ampliar la contratación de maquinaria de limpieza pasando de hasta un máximo de 100 horas a un máximo de hasta 300 horas, para atender una emergencia en una zona afectada.

III. CRITERIO DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA

Se adjunta un cuadro comparativo que resume el texto actual, el pretendido y las observaciones, para luego mencionar el criterio sobre la modificación propuesta en el proyecto de ley.

Texto Actual	Texto Sustitutivo	Observaciones
<p>“...Artículo 15.-<i>Competencias extraordinarias de la comisión...</i></p> <p>f) <i>Contratar al personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de emergencia.</i></p> <p><i>Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión atenderá, sin que medie una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, las emergencias locales y menores que, por la alta frecuencia con que ocurren y</i></p>	<p>“...Artículo 15.-<i>Competencias extraordinarias de la comisión...</i></p> <p>f) <i>Contratar al personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de emergencia.</i></p> <p><i>Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión atenderá, sin que medie una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, las emergencias locales y menores que, por la alta frecuencia con que ocurren y la seria</i></p>	<p>Procura que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias pueda ampliar la contratación de maquinaria de limpieza pasando de hasta un máximo de 100 horas a un máximo de hasta 300 horas, para atender una emergencia en la zona afectada.</p>

<p><i>la seria afectación que provocan en las comunidades, demandan la prestación de un servicio humanitario de primer impacto, consistente en la entrega de cobijas, alimentación, colchonetas y de ser necesario, la adquisición de materiales para rehabilitar los servicios básicos y habilitar albergues, así como la contratación de un máximo de cien horas máquina para la limpieza del área más afectada de la zona...”(la negrita no es del original).</i></p>	<p><i>afectación que provocan en las comunidades, demandan la prestación de un servicio humanitario de primer impacto, consistente en la entrega de cobijas, alimentación, colchonetas y de ser necesario, la adquisición de materiales para rehabilitar los servicios básicos y habilitar albergues, así como la contratación de un máximo de trescientas horas máquina necesarias para atender la emergencia de la zona afectada...”(la negrita no es del original).</i></p>	
--	--	--

La Coordinación del Programa Institucional de Emergencias, mediante oficio PIE-GA-74-05-2015 presenta a este Despacho el criterio solicitado, en los siguientes términos:

“...Respecto a la consulta sobre el Proyecto ley modificación del artículo 15 de la Ley 8488 del 22 de noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus Reformas, le expreso que es procedente la modificación, en vista de las necesidades usuales de intervención en la fase de impacto del evento sin declaratoria de emergencia.

Lo que hay que enfatizar es que sea en la zona afectada para evitar que diferentes obras en una misma zona afectada se consideren tributarias de 300 horas cada una, dado que se habla de 300 h por máquina, se podría sugerir que diga en la zona afectada lo cual comprende o implica los diferentes sitios de la zona afectada por el evento, se tendría que definir que se considera zona afectada, me parece que es a la zona circunscrita a un municipio, dado que puede afectarse una región completa y tener requerimientos en diferentes sitios. Aun en municipios que cubren cantones extensos es inusual que se afecte gran parte del cantón, como para ameritar mayor cantidad de horas...”.

Este Despacho considera que la pretensión del proyecto de ley de ampliar la contratación de maquinaria de limpieza pasando de hasta un máximo de 100 horas a un máximo de hasta 300 horas, para atender la emergencia de la zona afectada, es un asunto que legalmente no afecta a la institución, en virtud del principio de autonomía de gobierno y administración que ostenta la Caja Costarricense de Seguro Social.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En síntesis, el proyecto de ley indicado propone modificar el inciso f) del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, No. 8488 con la finalidad de que la Comisión Nacional de Emergencias amplíe la contratación de maquinaria de limpieza de hasta un máximo de 100 horas a un máximo de hasta 300 horas, para atender la emergencia en la zona afectada.

Si bien, la Coordinación del Programa Institucional de Emergencias recomienda se defina el concepto de “zona afectada” para atender la emergencia, a efectos de contar con mayor certeza y control en la utilización de las horas contratadas por la Comisión Nacional de Emergencias para el uso de la maquinaria de limpieza en la zona de interés, lo cierto es que la modificación pretendida por el proyecto de ley no afecta a la institución y esa razón es suficiente para comunicar en ese sentido lo respectivo a la comisión legislativa consultante”.

El licenciado Harbotle Quirós, con el apoyo de las siguientes láminas, se refiere al criterio en consideración:

1) Proyecto de Ley
“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 8488 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2005, LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO Y SUS REFORMAS”
Expediente Legislativo 19.308
Dip. Jorge Rodríguez Araya
GA-22757-15.

2) Reforma propuesta:


- Art. 15 inciso f)
- LNEPR

Propone que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias pueda ampliar la contratación de maquinaria de limpieza pasando de hasta un máximo de 100 horas a un máximo de 300 horas, para atender una emergencia en una zona afectada.


3)



Criterio del Programa Institucional de Emergencia



Es procedente la modificación



Sugiere definir “zona afectada” para contabilizar mejor las horas contratadas para el uso de la maquinaria de limpieza

4) Propuesta de acuerdo:

Conocida la consulta que efectúa la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, para que la Caja Costarricense de Seguro Social externe criterio sobre el proyecto de Ley “*Modificación del artículo 15 de la Ley 8488 del 22 de noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus Reformas*”, Expediente No. 19.308, y en consideración al criterio emitido por la Coordinación del Programa Institucional de Emergencias en el oficio PEI-GA-74-05-2015 del 25 de mayo de 2015, así como lo indicado y recomendado por la Gerencia Administrativa en el oficio GA-22757-15 del 26 de mayo de 2015, la Junta Directiva acuerda:

5) Propuesta de acuerdo:

Comunicar a la Comisión consultante que la Coordinación del Programa Institucional Emergencias recomienda se defina el concepto de “*zona afectada*” para atender la emergencia, a efectos de contar con mayor certeza y control en la utilización de las horas contratadas por la Comisión Nacional de Emergencias para el uso de la maquinaria de limpieza en la zona de interés. No obstante, la Caja Costarricense de Seguro Social no se pronuncia sobre el proyecto de ley mencionado porque legalmente la modificación pretendida no la afecta.

Señala el Lic. Robert Harbotle que este Proyecto de ley se relaciona con la modificación al artículo 15º, inciso f) de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus Reformas, es un expediente que se maneja a nivel legislativo bajo el Expediente Nº 19.308 y promovido por el Diputado Jorge Rodríguez Araya. El resumen ejecutivo se presenta en el oficio Nº GA 22.757-15. Este proyecto pretende reformar una parte del inciso f), del artículo 15º de la Ley Nacional de Emergencia y Prevención del Riesgo. Específicamente, lo que se propone es que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, pueda ampliar su margen de maniobra, para contratar maquinaria de limpieza en caso de una emergencia, pasando como está actualmente la ley, hasta un máximo de 100 horas a un máximo de 300 horas, para atender la emergencia en una zona afectada. En ese sentido, la Caja no se pronuncia, específicamente, en el proyecto de ley como tal, porque no afecta desde el punto de vista legal a la Institución.

Al respecto consulta el Director Loría Chaves que si esa, es también una forma de pronunciarse.

Sobre el particular, señala el Lic. Harbotle que es una forma de pronunciarse, pero se puede valorar, ya sea, exclusivamente, la observación o se puede tener la opción de indicar que el proyecto no afecta, legalmente a la Institución y que se realiza, aun así la observación.

Propone el Sr. Loria Chaves que en vez de indicar que “la Institución no se pronuncia...”, se indique que “la Caja no se opone ...” y los señores Directores están de acuerdo con la modificación del párrafo.

Por tanto y habiendo deliberado sobre el particular, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que no se opone al Proyecto de ley en referencia.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

El doctor León Alvarado y el licenciado Harbotle Quirós se retiran del salón de sesiones.

Ingresan al salón de sesiones el señor Gerente de Pensiones, licenciado Jaime Barrantes Espinoza; la licenciada Alejandra Salazar Ureña, Abogada de la Dirección de Pensiones, y la doctora Floryzul Solano Zamora, Directora de la Dirección de Calificación de la Invalidez.

ARTICULO 5º

Se tiene a la vista la consulta relacionada con el *Expediente Nº 17305, Proyecto autonomía de las personas con discapacidad, consulta en relación texto sustitutivo*, que se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota del 13 de abril del presente año, Nº PE.25.839-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 9 de los corrientes, número CEPD-248-15, suscrita por la licenciada Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Especial que Estudia los Temas de Discapacidad, la Asamblea Legislativa.

Se presenta el criterio unificado mediante el oficio Nº GP-26.560-15 de fecha 5 de mayo del año 2015, suscrito por el señor Gerente de Pensiones que, en lo conducente, literalmente se lee de este modo:

I. “Antecedentes

Mediante nota CEPD-248-15 de fecha 10 de abril del 2015, la Licda. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área, Comisión Especial que Estudia los Temas de Discapacidad de la Asamblea Legislativa, solicita criterio de esta institución respecto al proyecto de Ley “Autonomía de las personas con discapacidad”, Expediente Nº 17.305

La Secretaría de Junta Directiva mediante oficio JD-PL-011-15 de fecha 13 de abril del 2015 solicita a la Gerencia Médica y a la Gerencia de Pensiones externar criterio en torno al proyecto consultado para la sesión de Junta Directiva del 23 de abril del 2015.

A efecto de atender lo requerido, esta Gerencia mediante misiva GP-26.214-15 del 14 de abril del 2015 solicitó a la Dirección Calificación de la Invalidez, la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal del despacho analizar el texto del proyecto objeto de consulta y emitir el criterio técnico-legal correspondiente.

Mediante oficio GP-26.256-15 del 17 de abril del 2015 se sometió a consideración de la Junta Directiva solicitar a la comisión consultante un plazo adicional de 15 días hábiles para emitir el respectivo pronunciamiento.

II. Texto del proyecto de ley en consulta

El texto del proyecto de ley en consulta se presenta en el anexo 1 de este oficio.

III. Objeto del Proyecto de Ley

El objetivo del proyecto de ley se encuentra contemplado en el artículo primero, que indica: "... promover y asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho de su autonomía personal. (...) Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, y para esa autonomía se establece la figura de la asistencia personal humana."

IV. Proponentes del Proyecto de Ley

Diputado Óscar López, del Partido Accesibilidad sin Exclusión (PASE) y el Presidente de la Comisión Especial que estudia los temas de discapacidad.

V. Incidencia Afectación

Criterio de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones

Mediante oficio ALGP 159-2015 de fecha 15 de abril del 2015, la Asesoría Legal de esta Gerencia emite el criterio respectivo, en el cual se contempla la siguiente conclusión:

“(...)

Con fundamento en el análisis efectuado se determina que la Caja Costarricense del Seguro Social debe oponerse al proyecto de ley en consulta por las siguientes razones:

- 1) El proyecto de comentario pretende imponer a través de la modificación al inciso 4 del artículo 847 del Código Procesal Civil, la emisión por (sic) de la Institución de una acreditación de la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.
- 2) Dicha imposición conlleva un cambio conlleva un cambio (sic) en la normativa vigente la cual permita establecer las condiciones, requisitos y beneficios para conceder tal acreditación, aspecto que significa una intromisión en la autonomía especial de la que goza la Institución según la Constitución Política.
- 3) La Sala Constitucional en su Voto 13808-2013 opinó que el término “*invalidéz*”, tiene dos sentidos, uno determinar la cualidad de inválido y el segundo, determinar en las relaciones laborales la condición de incapacidad permanente. También indica que dicho término se relaciona **directamente con la seguridad social** pues concede a ese grupo social (trabajadores) una protección especial por parte del Estado y la sociedad costarricense, no así el de la discapacidad en lo referido a los riesgos que cubre el artículo 73 de la Constitución Política.

Por todo lo anterior se estima que el citado proyecto podría contener vicios de constitucionalidad, por lo se recomienda que la Institución se oponga a dicho proyecto en las consideraciones apuntadas en este documento". (La negrita no corresponde al original)

Criterio Técnico-Legal de la Dirección Calificación de la Invalidez

Por su parte, la Dirección Calificación de la Invalidez una vez analizado el texto en consulta, en misiva DCI-137-2015 del 17 de abril del 2015, expone las consideraciones legales expuestas por la Abogada de esa instancia en nota CL-04-2015, y emite la conclusión y recomendación respectiva. Lo anterior en los siguientes términos:

“(...)

Se instruyó a la Licda. Shirley Lasso Hernández, Abogada de esta Dirección, el análisis y consideraciones respecto al citado proyecto.

Mediante criterio CL-04-2015 de fecha 16 de abril de 2015, dentro lo pertinente señala:

IV. Consideraciones legales:

En atención al expediente N°17.305 “Proyecto autonomía de las personas con discapacidad”, una vez leído el texto, en la única parte que se menciona a la Caja Costarricense de Seguro Social es en lo que cita a continuación;

CAPITULO VI Reformas y Derogatorias

Reforma del artículo 847 del Código Procesal Civil

Salvaguardia. La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

“4) Un dictamen médico emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social o por el médico especialista tratante que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia”.

Nótese que no existe claridad en el inciso 4 por cuanto indica que un dictamen médico emitido por la CCSS o por el médico tratante, pudiendo ser entonces un médico privado el que dictamine tal condición (...que acredite la condición de discapacidad...), lo cual no corresponde, ya que el requisito previo para ser valorado por los médicos forenses por orden del juez debe ser un dictamen médico del centro médico en donde recibe atención el solicitante, que indique el diagnóstico (deficiencia) del cual es portador, por cuanto corresponde al médico forense determinar el grado de discapacidad y su severidad para establecer si tiene la necesidad de un garante y un asistente.

Asimismo, en la reforma del artículo 851 del Código Procesal Civil, Establecimiento de la Salvaguardia se podría interpretar duplicidad de funciones, pues se indica que el solicitante debe aportar, dictamen médico (CCSS) que acredite su discapacidad y también dictamen médico del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial. Es importante señalar que el artículo 230 y siguientes del Código de Familia ya regula la declaración de insania a través del Juzgado de Familia y el perito forense es el llamado a emitir el dictamen médico legal correspondiente.

Independientemente de lo expuesto, se considera que existe imposibilidad legal y técnica para la aplicación de dicho proyecto si lo que se pretende es que se emita una valoración compleja más allá de un simple dictamen médico básico, por cuanto es fundamental tener presente que la CCSS es una institución de rango constitucional, su creación y facultades fueron designadas por la propia Constitución Política, por lo que al interpretar las normas que regulan a dicha institución es imperativa la aplicación del principio de supremacía constitucional, misma que constituye la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, y a ella se subordina indefectiblemente toda otra norma jurídica y toda actuación de los poderes públicos y de las autoridades administrativas.

“Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.”

La constitución establece que el financiamiento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, proviene de la contribución forzosa de los trabajadores, los patronos y el Estado. También establece que la Caja Costarricense de Seguro Social, representada en su Junta Directiva, es quien administra estos recursos, con la limitación de que los mismos no podrán ser transferidos ni empleados en fines diferentes a los que originaron su creación, es decir, fines diferentes a los del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Emplear los fondos correspondientes al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en la atención de usuarios que soliciten una certificación de discapacidad dentro del marco del proyecto autonomía de las personas con discapacidad, implica que los fondos se están empleando en fines distintos a los que originaron su creación, pues se pretende que la institución asuma los costos por la valoración de los solicitantes para certificar discapacidad para la obtención de beneficios sociales, incluyendo el uso de la infraestructura, recursos humanos y materiales ya de por sí limitados para el proceso sustantivo que originó su creación.

En el caso que nos ocupa, las facultades y funciones que el proyecto en consulta pretende encomendar a la CCSS, si no se cambia su redacción, deben ser evaluadas de conformidad con el texto de la constitución, determinándose que no tienen viabilidad legal con sus preceptos.

La Caja Costarricense de Seguro Social tiene supremacía constitucional lo cual deviene en que mientras no exista una reforma constitucional del Artículo 73, ninguna ley nueva o reformada puede variar las potestades otorgadas a la Institución; sobre el tema hay vasta jurisprudencia al respecto:

“Lo cual evidencia que la Caja Costarricense de Seguro Social se le ubica siempre en una categoría especial dentro de las instituciones autónomas, porque a diferencia de éstas, no sólo es de creación constitucional, sino que tiene un grado de autonomía mayor, asimilable al grado de autonomía de que gozan las municipalidades, cual es, autonomía de gobierno. Lo cual significa un grado de protección frente a la injerencia del Poder Ejecutivo, pero también limitaciones a la intervención del Poder Legislativo. Aunque ciertamente la CCSS no escapa a la ley, esta última no puede “modificar ni alterar” la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la CCSS, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo. La Caja Costarricense de Seguro Social, por ser básicamente una institución autónoma de creación constitucional, la materia de su competencia, dada constitucionalmente, está fuera de la acción de la ley. Dicho de otro modo, el legislador, en el caso de la administración y gobierno de los seguros sociales tiene limitaciones, debiendo respetar lo que el Constituyente estableció. Así como estaría vedado al legislador emitir una ley donde disponga que la administración y gobierno de los seguros sociales ya no le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, asimismo, tampoco puede emitir una ley que incursione en aspectos propios o correspondientes a la definición de la CCSS, en la administración y gobierno de los seguros sociales”. Sentencia 15655-11.

En razón de lo expuesto, es menester señalar que el “Proyecto autonomía de las personas con discapacidad, Expediente 17305” no tiene asidero legal, pues resulta contrario al principio de seguridad jurídica creando incertidumbre del Derecho vigente, es decir, se pretende una modificación jurídica arbitraria, violentando el principio de supremacía constitucional que ostenta la Caja Costarricense de Seguro Social.

V. Fundamento Jurídico:

- Constitución Política.
- Ley Constitutiva de la CCSS.
- Jurisprudencia Sala Constitucional.

VI. Conclusión:

En virtud de las consideraciones y observaciones realizadas al “Proyecto autonomía de las personas con discapacidad, Expediente N°17305” dentro del ámbito de competencia de esta Dirección se concluye que legalmente NO procede la aprobación de dicho proyecto en los términos que está redactado.

VII. Recomendación:

Se sugiere recomendar a la Gerencia de Pensiones que proponga a la Junta Directiva de la CCSS, emitir un criterio desfavorable al “Proyecto autonomía de las personas con discapacidad, Expediente N°17305” debido a las siguientes razones:

- Aspectos de Legalidad, por la pretensión de violar la autonomía de la CCSS, conferida en el artículo 73 constitucional.
- Incongruencias en la redacción de texto que podrían inducir a duplicidad de funciones.”

Analizado el criterio legal CL-15-2014, esta Dirección comparte y avala la conclusión y la recomendación en él emitidas, por cuanto la nueva redacción propuesta a la reforma que se pretende del artículo 847 del código Procesal Civil, **puede inducir a interpretaciones erróneas del dictamen médico que deben emitir los centros médicos para que se presente el trámite de salvaguardia a los Juzgados de Familia y pensarse que es una certificación de discapacidad conforme a lo establecido en las Normas de Acreditación de Discapacidad, Decreto 36042-S lo cual impondría una nueva obligación a la Dirección de Calificación de la Invalidez contraria a la autonomía constitucional de la CCSS.**

Asimismo, pretende crear una ley para establecer un procedimiento ya regulado en el Código Procesal Civil y en el Código de Familia, leyes que solo deberían ajustarse a los términos y conceptos pertinentes en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Desde el aspecto conceptual se identifica en el artículo 2 de Definiciones terminología que debe revisarse por ejemplo:

- a) Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

El concepto vigente de acuerdo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Deficiencia y la Salud de la OMS, es que la discapacidad es el resultado de la interacción de la condición de salud (deficiencia) de la persona con los factores contextuales propios y del entorno, que restringen las actividades y la participación en las mismas condiciones de las demás personas.

- f) Actividades básicas de la vida diaria: Acciones elementales y cotidianas de la persona, que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, entre ellas: cuidado personal, actividades domésticas, alimentación, movilidad física esencial, reconocimiento de personas y objetos, facultad de orientación, aptitudes, habilidades y capacidades para comprender y ejecutar tareas, administración del dinero, consumo de medicamentos, traslado a centros de estudio, laborales, salud y de recreación.

Las actividades de la vida diaria (AVD) se dividen en básicas, instrumentales y avanzadas, y en esta definición entremezclan todas dentro del concepto de básicas. Las actividades básicas de la vida diaria son aquellas de autocuidado como comer, vestirse, bañarse, tener movilidad independiente, control de esfínteres, .etc.

- h) La salvaguardia: Mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico para el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad.

Este concepto está confuso, de acuerdo a la Real Academia Española la palabra Salvaguardia tiene los siguientes significados:

1. m. Guarda que se pone para la custodia de una cosa, como para los propios de las ciudades, villas, lugares y dehesas comunes y particulares, y para los equipajes en los ejércitos, etc.
2. m. Señal que en tiempo de guerra se pone, por orden de los comandantes militares, a la entrada de los pueblos o a las puertas de las casas, para que sus soldados no les hagan daño.
3. f. Papel o señal que se da a alguien para que no sea ofendido o detenido en lo que va a ejecutar.
4. f. Custodia, amparo, garantía.

Conforme a lo pretendido en el Proyecto, no queda claro a la suscrita la diferencia que desean hacer de la figura del representante legal que ya existe en la ley (Código de Familia y Código Procesal Civil).

RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto anteriormente, respetuosamente se recomienda a la Gerencia de Pensiones, solicitar a la Junta Directiva emitir criterio desfavorable con respecto al “Proyecto autonomía de las personas con discapacidad”, Expediente N°17305”, por cuanto:

1. No hay claridad en el texto de la propuesta de Reforma del artículo 847, específicamente en la imposición que pretende hacer a la CCSS de emitir acreditaciones de discapacidad y no dictámenes médicos habituales para el trámite de salvaguardia (curatela), que pueden atentar contra la autonomía de la institución y provocar la desviación de los recursos de la misma.
2. Errores conceptuales en el artículo de definiciones.
3. Crear legislación de aspectos ya regulados con la norma existente”.

Criterio Técnico-Legal de la Dirección Administración de Pensiones

La Dirección Administración de Pensiones mediante nota DAP-610-2015 de fecha 4 de mayo del 2015 presenta el criterio técnico-legal DAP-AL-042-2015/SAPCP-0284-2015 elaborado por abogados de esa unidad y el Jefe de la Subárea Pago y Control de Pensiones, con el cual dicha dirección manifiesta coincidir.

En dicho pronunciamiento se expone las siguientes conclusiones y recomendación:

“(…)

1. No indica expresamente que el **“GARANTE PARA LA IGUALDAD DE LA PERSONA DISCAPACITADA”** ostente la representación legal de ésta.
2. Su **artículo 9 inciso 1)** olvida que **el ordenamiento jurídico costarricense ya contempla el CONTRATO DE MANDATO**, que es su respuesta ante la necesidad que experimenta una persona de encargar a otra el desempeño de un asunto a causa de la ausencia, impedimento o la falta de aptitud para el caso; la figura mediante la cual el poderdante le otorga al apoderado la representación para realizar un determinado acto o una serie de ellos, cuyos efectos se imputarán al primero. En ese sentido, en caso de que se aprobara el Proyecto de

Ley, su artículo 9 inciso 1) reñiría con el instituto del MANDATO, lo que posteriormente obligaría a realizar una labor de interpretación y análisis en torno a cuál figura prevalece, la cual podría generar diferentes posiciones. (***Violación al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA***).

3. **El artículo 12 del Proyecto de Ley** olvida que además de personas con discapacidad física que, a pesar de tenerla, son capaces de atender sus propios intereses, (*ya que una discapacidad física para nada significa que la persona sea incapaz de comprender los alcances de sus actos*), existen también personas con discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impide atender sus propios intereses, es decir, que son incapaces de comprender los alcances de sus actos, -que son a las que se refiere el artículo 230 del Código de Familia vigente-, y trata de dar la misma independencia a los dos grupos de personas. A criterio de los suscritos, la discapacidad que tienen las personas que conforman el segundo grupo, lamentablemente les impide gozar de la misma independencia de la cual sí deben gozar quienes conforman el primero, y pretender otorgarles a quienes conforman el segundo grupo, la misma independencia que a las personas que conforman el primero, en razón de su situación particular, más bien tendría un efecto contrario al que el Proyecto pretende, dejándolos en indefensión, ya que como el artículo 230 del Código de Familia explica, se trata de personas con una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impide atender sus propios intereses, es decir, son personas imposibilitadas para comprender los alcances de sus actos. También, dicho artículo establece una “representación” defectuosa de parte del **“GARANTE PARA LA IGUALDAD JURÍDICA”**, ya que según su inciso 8), el “GARANTE” no podrá brindar consentimiento informado en sustitución de la persona con discapacidad. (***Violación a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN***).
4. El Proyecto de Ley crea también la figura del **“ASISTENTE PERSONAL HUMANO”**, el cual brindar a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración, dentro de las cuales se encuentra la administración del dinero. La participación del **“ASISTENTE PERSONAL HUMANO”** en la administración del dinero de la persona discapacitada genera confusión en cuanto a cuáles son sus funciones y cuáles son las funciones del **“GARANTE PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DISCAPACITADA”**. (***Violación al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA***).
5. La situaciones expuestas en los puntos 1 al 4 anteriores provocarían serios problemas al momento de tomar solicitudes de pensión y emitir las notificaciones respectivas, en el pago de pensiones y en la realización de procedimientos administrativos tendientes a la suspensión o cancelación de pensiones y a la recuperación de sumas cobradas de forma improcedente, - tanto en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte como en el Régimen No Contributivo-, ya que en dichos regímenes muchas veces se recurre a los curadores, -figura que ya no existiría-, y como no se indica expresamente en el Proyecto que la representación de la persona discapacitada la tenga el **“GARANTE PARA LA IGUALDAD JURÍDICA”** y se señala que el **“ASISTENTE PERSONAL HUMANO”** le ayuda en la administración del dinero, habría total inseguridad en cuanto a los controles para asegurar una sana y adecuada administración de las pensiones por parte de terceros. No se tendría certeza en cuanto a quien ostentaría la representación del pensionado que tiene una discapacidad únicamente física, pues el ordenamiento establece la figura del MANDATO, pero el Proyecto de Ley indica que éste puede

nombrar un “GARANTE PARA LA IGUALDAD JURÍDICA”, y también, habría inseguridad en cuanto a quien representaría al pensionado que tenga una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que le impida atender sus propios intereses. (*Violación al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA*)

Con fundamento en lo expuesto, los suscritos instamos a la Dirección Administración de Pensiones que a su vez recomiende a la Gerencia de Pensiones solicitar a la Junta Directiva Institucional **manifestar criterio de oposición** a este Proyecto de Ley”.

Criterio de la Gerencia Médica

La Gerencia Médica con nota GM-AJD-4303-2015 del 20 de abril del 2015, presenta el criterio correspondiente, en el cual señala:

“(…)

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de la presente Ley es promover y asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno e igualdad de condición con los demás, del derecho a su autonomía personal. Para lograr esto se establece la figura del GARANTE PARA LA IGUALDAD JURIDICA de las personas con discapacidad, y para potenciar esa autonomía se establece la figura de la ASISTENCIA PERSONAL HUMANA. Y específicamente en el artículo No.6 del texto se establece la figura de la SALVAGUARDIA en el sentido de que será la persona que el juez(za) designe para ejercer la salvaguardia, se denominará garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad. Finalmente se crea en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación especial el PROGRAMA PARA LA PROMOCION DE LA AUTONOMIA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD así como también la UNIDAD DE AUTONOMIA PERSONAL Y VIDA INDEPENDIENTE misma que tendrá a cargo el programa.

La CCSS se menciona únicamente en el texto del Artículo 33, mismo que a su vez se refiere a la modificación del texto artículo 847 del Código Procesal Civil que hace referencia a trámites que deben realizarse en torno al reclamo del derecho, específicamente se propone modificar el ítem No. 4 de del mismo según el siguiente detalle:

Ítem No. 4, artículo 847 Cod. Procesal Civil) Texto actual	Texto propuesto
<i>El dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva.</i>	<i>Un dictamen médico emitido por la CCSS o por el médico especialista tratante que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia</i>

Al respecto, debemos analizar el presente proyecto de ley, con base en lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, el cual establece las competencias constitucionales a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social, circunscribe en la administración y el gobierno de los seguros sociales¹, a saber:

“Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.” (Resaltado es nuestro)

En concordancia, el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja, establece:

“Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

*La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. **Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente.** Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas de Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.”*
(Resaltado es nuestro)

De los artículos anteriores, se desprende que la Caja es una institución autónoma² de rango constitucional cuyo fin primordial es la tutela de la seguridad social y la salud pública, en este

¹.- Se desprende de la literalidad de la norma constitucional, que la materia de seguros sociales estará a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social, institución que cuenta con una autonomía que va más allá de la autonomía administrativa reconocida en el artículo 188 de la Constitución Política a las demás instituciones autónomas, puesto que también se le reconoce una autonomía política, que le otorga capacidad para definir sus propias metas y auto dirigirse, lo que resulta en consecuencia incompatible con la dirección o imposición de límites por parte de otro órgano o ente. Sobre este tema, en el dictamen C-349-2004 del 16 de noviembre de 2004, la Procuraduría indicó lo siguiente: “... nuestra Carta Política ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social con un grado de autonomía distinto y superior al que ostentan la mayoría de los entes autárquicos descentralizados, para independizarla así del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa; esto último implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social ...”

².- Sobre la autonomía política o de gobierno de la Caja, la Procuraduría General de la República ha sido enfática al señalar, que únicamente está reconocida en materia de seguros sociales, y no así para otros fines. Al respecto, en el dictamen C-130-2000 de 9 de junio de 2000, se dispuso: “Considera el órgano asesor que la autonomía administrativa y de gobierno que la Constitución Política le garantiza a la CCSS está en función de los seguros sociales, no así en relación con las otras actividades o fines que el legislador le impone a esa entidad, por lo que la autonomía es parcial, aunque absoluta en el ámbito de la especialización. Lo anterior obedece, en primer término, a que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin y no del sujeto. Es decir, el grado de autonomía no se le concede por el hecho de que sea un tipo de ente (institución autónoma), sino

sentido, los ingresos, fondos y las reservas de la Caja **están destinados exclusivamente para prestar el servicio que constitucional y legalmente se le ha asignado**, por ello, los mismos no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación, tal y como lo establecen los artículos 73 de la Constitución Política y 1 de la Ley Constitutiva

En ese sentido, toda actuación de la Administración Activa deberá ajustarse a los preceptos normativos correspondientes, a contrario sensu cualquier otra actuación que no se ajuste a los principios fundamentales y al ordenamiento jurídico, se entenderá como viciada.

Al respecto, el artículo 11 de la Constitución Política y el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública consagran el principio de legalidad. Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el “principio de juridicidad de la Administración”

"Artículo 11 de la Constitución Política de República.

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes (...)."

"Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa."

Sobre el citado principio de legalidad, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto número 3410-92 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992, ha expresado lo siguiente:

*"El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y se desarrolla en el 11 de la Ley General de la Administración Pública, **significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita**, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico -*

para que cumpla un cometido especial asignado por el Constituyente. Cuando no estamos en presencia de este fin no se justifica la autonomía política. Ahora bien, en relación con la autonomía administrativa es preciso hacer una aclaración. Como se indicó atrás, la reforma del año de 1968 suprimió la autonomía política a las instituciones autónomas con la salvedad de la CCSS. Sin embargo, esa reforma parcial a la Carta Fundamental no afectó la autonomía administrativa de las instituciones autónomas, la cual quedó intacta. Consecuentemente, al ser esta una autonomía que se asigna a las instituciones autónomas en función del sujeto y no del fin o la materia, y siendo la CCSS una institución autónoma, en este ámbito, la autonomía de la CCSS es plena y no parcial. (...) Como puede observarse de la resolución de la Sala Constitucional, la autonomía administrativa no es irrestricta o absoluta y, por ende, el legislador, en el ejercicio de la potestad de legislar, puede dictar normas jurídicas que a la postre resulten ser una limitación a la autonomía administrativa de esos entes."

reglamentos ejecutivos y autónomos, especialmente -; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración". (El destacado no es del original)

En el mismo sentido, mediante voto número 1739-92 de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992 señaló:

*"(...) en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual **toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en la que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento**, y normalmente a texto expreso - para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado- (...)". (El resaltado es nuestro)*

De lo anterior, se desprende que la actuación administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social está sometida a la Constitución Política y a la ley, y solo podrá realizar aquellos actos que el ordenamiento escrito se lo permita, y por consiguiente no se le pueden asignar otras que no estén allí establecidas.

En el caso particular, se regula que la Institución expida un dictamen médica, que acredita la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial, cuyo objetivo pretende 1.- beneficiar a personas que no necesariamente son asegurados; o bien, aun siéndolos, tal acto no es una prestación propia de la Caja, y por tanto esta regulación devendrá en inconstitucional.

Debemos ser enfáticos en señalar que, le corresponde a la Caja, instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes, reforzar la prestación de servicios de salud y no asumir tareas o acciones que por ley le corresponden a otras instituciones como es el caso de la emisión de la constancia de discapacidad, que en la actualidad la ley indica que es de resorte del Consejo Nacional de Rehabilitación y Enseñanza Especial, por lo que resulta contrario al principio de autonomía de administración y gobierno de la que goza la Institución.

Debe tenerse presente que, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) es el órgano rector en materia de discapacidad en nuestro país, y de acuerdo con el artículo primero la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, ley Nº 5347 del 3 de setiembre de 1973, este órgano es el encargado de orientar la política general en materia de rehabilitación y educación especial.

Al respecto la Procuraduría General de la República en el oficio C-058-97, del 21 de abril de 1997, emite el siguiente criterio vinculante: *"el órgano rector en materia de discapacidad lo constituye el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial"*

Por otra parte, la Ley 7600 fue reglamentada mediante decreto 26831- MP, del 20 de abril de 1998. Este reglamento, en su artículo 5, establece: *"El ente rector en materia de discapacidad fiscalizará que todas las instituciones del Estado, según su campo de competencia, ofrezcan las*

oportunidades y condiciones necesarias para el cumplimiento de todos los derechos y deberes de las personas con discapacidad".

Aunado a lo anterior, la ley No. 5347, Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, establece en su artículo 2 los fines que le corresponde cumplir al CNREE, a saber:

"(...)

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, tendrá las siguientes funciones:

a. Servir de instrumento coordinador y asesor entre las organizaciones públicas y privadas que se ocupen de la Rehabilitación y la Educación Especial.

b. Coordinar un Plan Nacional de Rehabilitación y Educación Especial que integre sus programas y servicios con los Planes específicos de Salud, Educación y Trabajo, evitando duplicaciones y utilizando los recursos económicos y humanos disponibles.

c. Promover la formación de profesionales especialistas en rehabilitación y educación especial, en conexión con las Universidades y entidades que tengan a su cargo la preparación de personal profesional, técnico y administrativo.

d. Fomentar medidas que aseguren las máximas oportunidades de empleo para los disminuidos físicos y mentales.

e. Organizar el Registro Estadístico Nacional de los Disminuidos Físicos o Mentales para su identificación, clasificación y selección. (Lo resaltado no es del original)

Con base en el análisis anterior, es competencia del CNREE la rectoría en materia de discapacidad, siendo el ente competente para fiscalizar y promover el cumplimiento de la normativa en materia de discapacidad, tales como la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600, Ley Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, N° 8661, Ley Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el Sector Público, Ley N° 8862, Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS, del 2 de febrero de 2011, denominado "Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N° 8862", publicado en La Gaceta número 56 del 21 de marzo de 2011, y la Directriz Presidencial N° 27, publicada en La Gaceta número 21 de 30 de enero del 2001.

CONCLUSION

Ésta Gerencia, considera que las competencias atribuidas a la Caja Costarricense de Seguro Social, están debidamente delimitadas en el numeral 73 de la Constitución Política; por consiguiente, no se pueden asignar otras que no estén establecidas en dicho numeral. En virtud de ello, resulta improcedente el presente proyecto de ley, por cuanto pretende realizar una reforma en la que la CCSS sea la emita un dictamen médico por medio de sus profesionales en medicina que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.

Por todo lo anterior, esta Gerencia recomienda que, la Caja **emita criterio de oposición** al Proyecto de Ley consultado".

VI. Recomendación

Una vez analizados los criterios de la Asesoría Legal de este Despacho, la Dirección Calificación de la Invalidez, la Dirección Administración de Pensiones y la Gerencia Médica, -mismos que fueron emitidos mediante los oficios adjuntos ALGP 159-2015 del 15 de abril del 2015, DCI-137-2015 del 17 de abril del 2015, DAP-610-2015 del 04 de mayo del 2015 (DAP-AL-042-2015/SAPCP-0284-20015) y conforme el criterio y recomendación de la Gerencia Médica externado en oficio GM-AJD-4303-2015 del 20 de abril del 2015, de manera respetuosa se sugiere a esa estimable Junta Directiva comunicar a la comisión consultante **criterio de oposición al proyecto de ley consultado** con fundamento en los términos que se consignan en la siguiente propuesta ...”.

La licenciada Salazar Ureña, con base en las siguientes láminas, se refiere al criterio en consideración:

- a) Gerencia de Pensiones
GP-26.560-15
“Autonomía de las personas con discapacidad”
Expediente N° 17.305.
- b)

Objeto del Proyecto de Ley

“... promover y asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho de su autonomía personal. (...) Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, y para esa autonomía se establece la figura de la asistencia personal humana.”


Proponente: Diputado Óscar López, del Partido Accesibilidad sin Exclusión (PASE) y el Presidente de la Comisión Especial que estudia los temas de discapacidad.

GERENCIA DE PENSIONES




c)

El artículo 33 del Proyecto pretende reformar el artículo 847 del Código Procesal Civil para que la Institución expida un dictamen médico que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia, -la cual no necesariamente es asegurada-, y aunque lo fuera, según la ley vigente, emitir la constancia de discapacidad actualmente le corresponde al Consejo Nacional de Rehabilitación y Enseñanza Especial y no es una prestación propia de la CCSS. Por esta razón, la imposición que el Proyecto hace a la CCSS de emitir tal certificación, también obligaría a esta Institución a modificar la normativa vigente para establecer las condiciones, requisitos y beneficios para conceder tal acreditación, y a asumir los costos por la valoración de los solicitantes (uso de infraestructura, recursos humanos y materiales, ya de por sí limitados para el proceso sustantivo que originó su creación), lo que significa una intromisión en la autonomía especial de que goza la CCSS según el artículo 73 constitucional.



GERENCIA DE PENSIONES



d)

Criterio Dirección Administración de Pensiones

El Proyecto de Ley pretende sustituir la DECLARATORIA DE INSANIA y el instituto de la CURATELA por la SALVAGUARDIA, -que será ejercida por el "GARANTE PARA LA IGUALDAD DE LA PERSONA DISCAPACITADA"-, pero no indica expresamente que éste ostentará la representación legal de ésta.


➔

Su artículo 9 inciso 1) olvida que el ordenamiento jurídico costarricense ya contempla el CONTRATO DE MANDATO y en caso de que se aprobara el proyecto de Ley el artículo citado reñiría con ese instituto, lo que obligaría a realizar posteriormente una labor de interpretación y análisis en torno a cual figura prevalece.

➔

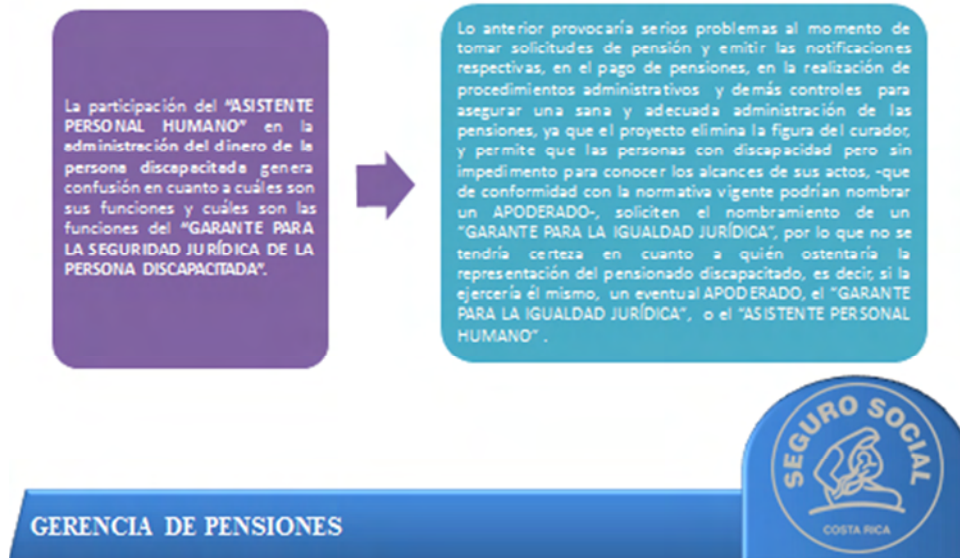
El artículo 12 del Proyecto de Ley olvida que además de personas con discapacidad física que, a pesar de tenerla, son capaces de atender sus propios intereses, existen también personas con discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impide atender sus propios intereses, es decir, que son incapaces de comprender los alcances de sus actos. Pretender darle al segundo grupo la misma independencia sería dejarlo en indefensión.

GERENCIA DE PENSIONES



e)

Criterio Dirección Administración de Pensiones



f) Recomendación:

Una vez analizados los criterios de la Asesoría Legal de este Despacho, la Dirección Calificación de la Invalidez, la Dirección Administración de Pensiones y conforme al criterio y recomendación de la Gerencia Médica externado, de manera respetuosa se sugiere a esa estimable Junta Directiva comunicar a la comisión consultante **criterio de oposición al proyecto de ley analizado** con fundamento en los términos que se consignan en la siguiente propuesta:

g) Propuesta de acuerdo:

- ⊕ Conocida la consulta de la Comisión Especial que Estudia los Temas de Discapacidad, respecto al proyecto de ley "Autonomía de las personas con discapacidad", Expediente N° 17.305, la Junta Directiva con fundamento en la recomendación de la Gerencia de Pensiones en oficio GP- 26.560-15 del 05 de mayo del 2015 y los criterios de la Asesoría Legal de ese Despacho, de la Dirección Calificación de la Invalidez, de la Dirección Administración de Pensiones y de la Gerencia Médica, contenidos en los oficios ALGP 159-2015 del 15 de abril del 2015, DCI-137-2015 del 17 de abril del 2015, DAP-610-2015 del 04 de mayo del 2015 (DAP-AL-042-2015/SAPCP-0284-20015) y GM-AJD-4303-2015 del 20 de abril del 2015 respectivamente, los cuales se adjuntan, **ACUERDA:** Manifiestar criterio de oposición al proyecto de Ley "Autonomía de las personas con discapacidad", Expediente N° 17.305, con base en las consideraciones expuestas en los criterios señalados, particularmente por los roces de constitucionalidad que a consideración de la Caja Costarricense de Seguro Social presenta por violación del

artículo 73 de la Constitución Política respecto a la autonomía institucional y de los principios de Seguridad Jurídica, Igualdad y No discriminación.

La Licda. Alejandra Salazar Ureña refiere que este Proyecto de Ley, que pretende dar mayor autonomía a las personas con discapacidad, para asegurarse de que tengan el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás. El Proyecto establece una figura que se denomina, el garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad. Aunque tiene un fin loable, porque lo que quiere es asegurar la autonomía de las personas con discapacidad, se le determinaron varios desajustes, a criterio de la Gerencia de Pensiones, con los principios de seguridad jurídica de igualdad y no discriminación.

Sugiere el Director Devandas Brenes que es conveniente, meditar la posibilidad de crear una comisión institucional que analice el tema de discapacidad. Comenta que se encontró con el Dr. Federico Montero, quien ya se pensionó, y le consultó si colaboraría y le indicó que con mucho gusto participaría y conoce que no solamente él.

habiéndose hecho la presentación respectiva, por parte de la licenciada Alejandra Salazar Ureña, Abogada de la Dirección de Administración de Pensiones, la Junta Directiva, con fundamento en la recomendación de la Gerencia de Pensiones en el citado oficio N° GP- 26.560-15 y los criterios de la Asesoría Legal de ese Despacho, de la Dirección Calificación de la Invalidez, de la Dirección Administración de Pensiones y de la Gerencia Médica, contenidos en los oficios números ALGP-159-2015 del 15 de abril del año 2015, DCI-137-2015 del 17 de abril del año 2015, DAP-610-2015 del 04 de mayo del año 2015 (DAP-AL-042-2015/SAPCP-0284-20015) y GM-AJD-4303-2015 del 20 de abril del año 2015, en su orden, los cuales se adjuntan –en forma unánime- **ACUERDA** manifestar criterio de oposición al Proyecto de Ley “Autonomía de las personas con discapacidad”, Expediente N° 17.305, con base en las consideraciones expuestas en los criterios señalados, particularmente, por los roces de constitucionalidad que, a consideración de la Caja Costarricense de Seguro Social, presenta por violación del artículo 73 de la Constitución Política respecto de la autonomía institucional y de los principios de Seguridad Jurídica, Igualdad y no discriminación.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 6°

Se tiene a la vista la consulta que concierne al *Expediente N° 19225, Proyecto “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO A LA LEY DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGÍMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N.° 7092 DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota del 02 de junio del presente año, que firma la licenciada Noemy Gutiérrez Medina, de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia de Pensiones, contenido en el oficio número GP-27.543-15, de fecha 10 de junio en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

I. “Antecedentes

Mediante nota de fecha 02 de junio del 2015, la Sra. Noemy Gutiérrez Medina, de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, solicita criterio de esta institución respecto al proyecto de Ley “Adición de un artículo a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuestos Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la ley N°7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del impuesto sobre la renta”, Expediente N° 19.225

La Secretaría de Junta Directiva mediante oficio JD-PL-0020-15 de fecha 03 de junio del 2015 solicita a la Gerencia de Pensiones externar criterio en torno al proyecto consultado para la sesión de Junta Directiva del 11 de junio del 2015.

A efecto de atender lo requerido, esta Gerencia mediante misiva GP-27444 del 04 de junio del 2015 solicitó a la Dirección Actuarial y Económica, a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal del despacho analizar el texto del proyecto objeto de consulta y emitir el criterio técnico-legal correspondiente.

II. Texto del proyecto de ley en consulta

El texto del proyecto de ley en consulta se presenta en el anexo 1 de este oficio.

III. Objeto del Proyecto de Ley

El **objeto** del Proyecto de Ley que se analiza es establecer una contribución especial solidaria que será aplicada a los pensionados del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto nacional y otros regímenes especiales, cuya pensión supere diez veces el salario más bajo pagado en la Administración Pública según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil. Esta cotización se pagará en adición a la cotización ordinaria que los pensionados de ese régimen deben pagar de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 7302, y será destinada a coadyuvar con la sostenibilidad del régimen.

IV. Proponentes del Proyecto de Ley

El Proyecto es propuesto por los Diputados Rafael Ángel Ortiz Fábrega, William Alvarado Bogantes, Gerardo Vargas Rojas, Rosibel Ramos Madrigal, Johnny Leiva Badilla y Luis Alberto Vásquez Castro.

V. Incidencia Afectación

Criterio de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones

Mediante oficio ALGP 243-2015 de fecha 10 de junio del 2015, la Asesoría Legal de esta Gerencia emite el criterio respectivo, en el cual se contempla las siguientes consideraciones y conclusión:

“(…)

III. Análisis del texto propuesto:

De la lectura de la justificación del proyecto así como del texto propuesto, se infiere que lo pretendido con la citada propuesta es adicionar un artículo 11 bis) a la Ley Marco de Pensiones n° 7302 15 de julio de 1992, mediante el cual se introducirá una contribución especial solidaria que oscilará entre un 15% y hasta un 70% sobre las pensiones con cargo al presupuesto nacional que excedan la suma de ¢2.489.000 mensuales, monto que se obtiene de multiplicar 10 veces el salario para el puesto de Misceláneo de Servicio Civil 1, Nivel Salarial 1 de la Categoría 1. No se omite señalar que las pensiones cuyo monto sea inferior a los ¢2.489.000 mensuales supra citados, estarán exentas de la nueva contribución propuesta.

Según sus promotores, dicha contribución se propone con el fin de "...lograr una mejor justicia redistributiva, y se basa en la obligación de quienes más tienen de ayudar a los que menos tienen (...) Con esta contribución se busca robustecer un mecanismo de equilibrio financiero y jurídico de un sistema básico previsional a favor de las personas en mayor necesidad..."

Así las cosas, el contenido del texto propuesto se refiere a la creación de una carga contributiva que afectará únicamente a los jubilados y pensionados del régimen general de pensiones con cargo del presupuesto nacional y otros regímenes especiales que fueron unificados mediante la Ley Marco de Pensiones N° 7302, disposición que no tiene injerencia en las actividades sustantivas de la Gerencia de Pensiones o en las potestades, fines o intereses propios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que se estima que no procede oponerse a dicho proyecto por parte de la Institución.

Conclusión:

Por todo lo anterior se estima que el citado proyecto no incide ni directa ni indirectamente, en las potestades o funciones de la Gerencia de Pensiones, ni el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, por ser dirigida su posible aplicación a los jubilados y pensionados del régimen general de pensiones con cargo del presupuesto nacional y otros regímenes especiales que fueron unificados mediante la Ley Marco de Pensiones N° 7302 del 15 de julio de 1992, por lo que se estima que la Institución no cuenta con argumentos para oponerse a dicho proyecto".

Criterio Técnico-Legal de la Dirección Administración de Pensiones

La Dirección Administración de Pensiones mediante nota DAP-AL-057-DAP-806-2015 de fecha 8 de junio del 2015 presenta el criterio requerido, en el cual se contempla:

"(...)

E. La eventual incidencia o afectación del Proyecto al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el Régimen No Contributivo

El Proyecto de Ley, al establecer la obligación de una contribución especial solidaria, de una forma escalonada, para las pensiones del Régimen General de Pensiones cuyo monto sea superior diez veces al salario más bajo pagado en la Administración Pública según el índice de

salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil, no afecta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte ni el Régimen No Contributivo de Pensiones. Por lo tanto, no se encuentra razón alguna para oponerse a este Proyecto.

IV. Conclusión y recomendaciones

A criterio de los suscritos, el Proyecto de Ley que se analiza, al establecer la obligación de una contribución especial solidaria, de una forma escalonada, para las pensiones del Régimen General de Pensiones cuyo monto sea superior diez veces al salario más bajo pagado en la Administración Pública según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil, no afecta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte ni el Régimen No Contributivo de Pensiones. Por lo tanto, no se encuentra razón alguna para oponerse a este Proyecto”.

Criterio de la Dirección Actuarial y Económica

Por su parte, la Dirección Actuarial y Económica una vez analizado el texto en consulta, en misiva DAE-0456-15 del 05 de junio del 2015, expone las consideraciones respectivas. Lo anterior en los siguientes términos:

“(…)

En relación con esa iniciativa, la Dirección Actuarial y Económica manifiesta que este proyecto no tiene una relación financiera directa con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Caja Costarricense de Seguro Social; ya que según se indica la modificación planteada afecta específicamente a aquellos pensionados del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto nacional y otros regímenes especiales.

No obstante esa apreciación, y para consideración de la Gerencia de Pensiones, esta Dirección se permite señalar los siguientes aspectos:

- 1. Para mayor claridad en lo establecido en el inciso b) del proyecto de Ley, es necesario agregar la palabra “adicional” después de dónde se indica (25%). Esto, para que la regla quede más clara y explícita*
- 2. Aunque la población afectada es poco significativa – **2.73% del total de pensionados, o sea 480 pensionados** - el proyecto es consistente y viene a fortalecer uno de los principios más importantes que rigen la seguridad social, o sea la solidaridad.*
- 3. Hace menos evidentes las diferencias injustificadas entre las pensiones del Régimen general de pensiones con cargo al presupuesto de los regímenes y otros regímenes especiales, respecto al Régimen de IVM, CCSS.*
- 4. El proyecto solo indica un posible monto de ingreso adicional, pero no justifica cómo se utilizará para cumplir con los objetivos propuestos, ni cómo se aplicará en el principio de solidaridad.*

5. *Según el proyecto, la contribución especial solidaria en promedio es de 10% para la población afectada, y representa alrededor de 3 mil millones al año, que se destinarán a mantener la sostenibilidad financiera del régimen. En ese sentido, es posible afirmar que si se gasta en el mismo régimen, es posible que eso no contribuya a la sostenibilidad del régimen. Adicionalmente, a nuestro criterio no se puede hablar de sostenibilidad en un régimen financiado con el presupuesto nacional.*

A nivel general, el proyecto tiene un propósito redistributivo dentro de los mismos regímenes; sin embargo podría cumplir un objetivo más social si se piensa en una solidaridad a nivel de todo el sistema, en donde esos recursos podrían canalizarse en una proporción importante al Seguro de IVM”.

Recomendación

Una vez analizados los criterios de la Asesoría Legal de este Despacho, la Dirección Administración de Pensiones y la Dirección Actuarial y Económica, -mismos que fueron emitidos mediante los oficios adjuntos ALGP 243-2015-2015 del 10 de junio del 2015, DAP-AL-057-2015-DAP-806-2015 del 08 de junio del 2015 y DAE-0456-2015 del 05 de junio del 2015 respectivamente, de manera respetuosa se sugiere a esa estimable Junta Directiva comunicar a la comisión consultante que no se cuenta con argumentos para oponerse a la iniciativa presentada, con fundamento en los términos que se consignan en la siguiente propuesta ...”.

La licenciada Salazar Ureña se refiere al criterio en consideración, para lo cual se apoya en las láminas que se especifican:

- 1) Gerencia de Pensiones
GP- 27.543-15
Criterio proyecto de Ley “Adición de un artículo a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuestos Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la ley N°7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del impuesto sobre la renta”. Expediente N° 19.225.
- 2)

Objeto del Proyecto de Ley

Creación de una contribución especial solidaria para las pensiones del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional y otros regímenes especiales, que sean superiores a 10 veces el salario más bajo pagado por la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General de Servicio Civil.

Proponentes: Diputados Rafael Ángel Ortiz Fábrega, William Aiverado Bogantes, Genaro Vargas Rojas, Rosibel Ramos Madrigal, Johnny Leiva Bedilla y Luis Alberto Múquez Castro.

GERENCIA DE PENSIONES



3)

Justificación del Proyecto de Ley

Beneficiar a los que menos tienen, y con ello, a la colectividad, haciendo que el peso que algunas pensiones con cargo al presupuesto nacional tienen sobre las finanzas públicas, se vea debidamente compensado.

Proponentes: Diputados Rafael Ángel Ortiz Fábrega, William Alverado Bogantes, Gerardo Vargas Rojas, Rosibel Ramos Medrigal, Johnny Leiva Bedilla y Luis Alberto Vésquez Castro.

GERENCIA DE PENSIONES



4)

Incidencia Afectación

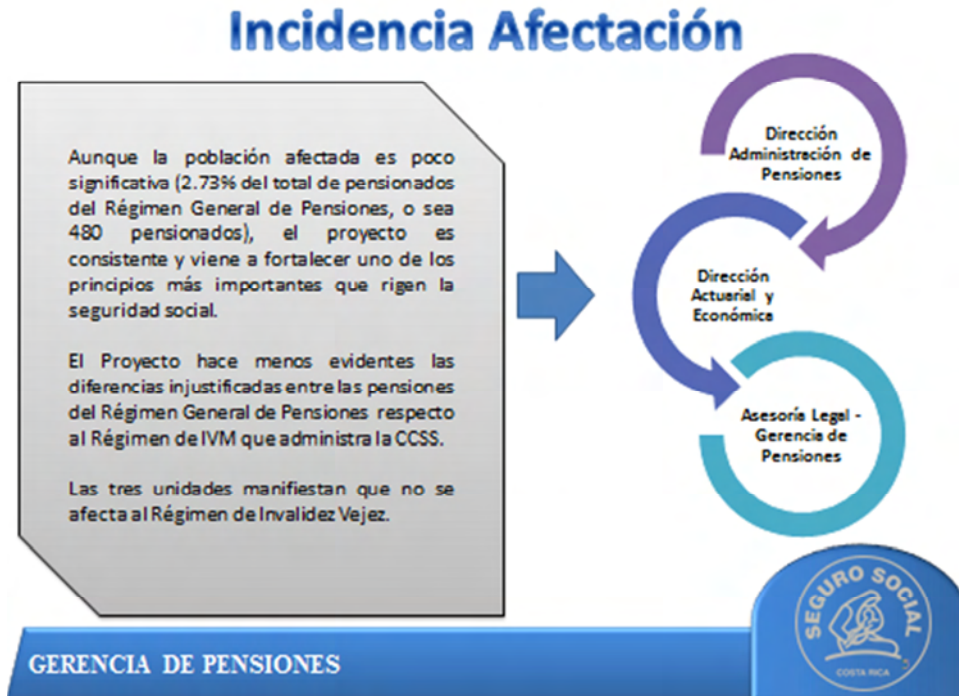
Lo pretendido con la citada propuesta es adicionar un artículo 11 bis) a la Ley Marco de Pensiones n° 7302 15 de julio de 1992, mediante el cual se introducirá una contribución especial solidaria que oscilará entre un 15% y hasta un 70% sobre las pensiones con cargo al presupuesto nacional que sean superiores a 10 veces el salario más bajo pagado por la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General de Servicio Civil, *-es decir, aquellas que excedan la suma de \$2.489.000 mensuales, monto que se obtiene de multiplicar 10 veces el salario de Misceláneo de Servicio Civil 1, Nivel Salarial 1 de la Categoría 1-*. Las pensiones cuyo monto sea inferior a los \$2.489.000 mensuales, estarán exentas de la nueva contribución propuesta.



GERENCIA DE PENSIONES



5)



6) Recomendación:

Una vez analizados los criterios de la Asesoría Legal de este Despacho, la Dirección Administración de Pensiones y la Dirección Actuarial y Económica, de manera respetuosa se sugiere a esa estimable Junta Directiva comunicar a la comisión consultante que no se cuenta con argumentos para oponerse a la iniciativa presentada

7) Propuesta de acuerdo:

*Conocida la consulta de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, respecto al proyecto de ley “Adición de un artículo a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuestos Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la ley N°7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del impuesto sobre la renta”, Expediente N° 19.225, la Junta Directiva con fundamento en la recomendación de la Gerencia de Pensiones en oficio GP-27.543-15 del 10 de junio del 2015 y los criterios de la Asesoría Legal de ese Despacho, de la Dirección Administración de Pensiones y de la Dirección Actuarial y Económica, contenidos en los oficios ALGP 243-2015-2015 del 10 de junio del 2015, DAP-AL-057-2015-DAP-806-2015 del 08 de junio del 2015 y DAE-0456-2015 del 05 de junio del 2015 respectivamente, los cuales se adjuntan, **ACUERDA:***

Manifiestar que en virtud de que el citado proyecto no incide ni directa ni indirectamente en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, por ser dirigida su posible aplicación a los jubilados y pensionados del régimen general de pensiones con cargo del presupuesto nacional y otros regímenes

especiales que fueron unificados mediante la Ley Marco de Pensiones N° 7302 del 15 de julio de 1992, no se cuenta con argumentos para oponerse a esta iniciativa.

El Gerente de Pensiones refiere que el Proyecto de Ley supracitado, que es una propuesta que se hace, para que las pensiones de un monto de dos millones de colones en adelante, pertenecientes al Régimen General de Pensiones, se les aplique una contribución solidaria. Entre más elevado sea el monto de la pensión, mayor es el porcentaje que se propone. Recalca que esta propuesta no tiene incidencia sobre el Régimen de Pensiones de la Caja.

Abona la Licda. Salazar Ureña que este proyecto pretende establecer una contribución especial, para aquellas pensiones que son superiores a diez veces el salario más bajo pagado por la administración pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil, es decir, a las pensiones del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. Esa contribución se establecería, según la justificación del proyecto, con la intención de beneficiar a los que menos tienen y hacer que el peso de las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, se determine debidamente compensado.

Por su parte, al Director Loría Chaves le parece que antes de que los Diputados impongan ese tipo de medidas, se debería producir un debate con las personas que están involucradas en los Regímenes de Pensiones a cargo del Presupuesto Nacional. Dado que no ve conveniente que por una imposición legal, se deban implementar medidas de esa naturaleza, en contra de personas que están presionadas. Estima que entre un 15% y un 70% es confiscatorio, sobre todo por el principio de que todos los empleados públicos pagan impuestos de salario durante toda su vida laboral. Está de acuerdo con que se discuta el tema e, incluso, en disminuir aquellas pensiones que son de lujo. No está de acuerdo en que ese proceso se determine como un impuesto a la pensión. La vía debe ser otra, en términos del debate y la negociación con los sectores afectados. No comparte el método de este proyecto.

En esa misma línea, el Director Barrantes Muñoz refiere que entiende que existe una iniciativa del Poder Ejecutivo, para regular las pensiones de privilegio, de forma tal que ninguna sea mayor de dos millones quinientos mil colones y es lo que le parece, que es la solución de la problemática. La solidaridad se va a dar cuando se implemente esa medida y no estableciéndole un impuesto a las pensiones. Esta iniciativa lo que tiende es a mantener pensiones de esa naturaleza, es decir, de privilegio con una contribución. Se suma a la iniciativa que el Poder Ejecutivo ha planteado y entiende que no afecta a la Caja, pero no cree que desde el punto de vista de sociedad sea la solución.

Interviene el Director Devandas Brenes y señala que sí afecta a la Caja, porque cuando se comparan esas pensiones con las pensiones que otorga la Institución, se inicia una visión crítica acerca del Régimen de Pensiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM). Le parece que se le puede establecer un tope a la pensiones nuevas, no a las que están concedidas y consolidadas, porque solo se podrían afectar vía tributos, dado que de otra forma no se puede proceder. No conoce si, incluso, constitucionalmente, los afectados podrían recurrir a los Tribunales de Justicia. Su propuesta es que desde el punto de vista legal, el Proyecto de Ley no afecta a la Caja y se debería seguir esa línea.

El señor Loría Chaves señala apunta que cuando el impuesto del salario es disminuido y las pensiones son el resultado de los salarios ganados, el trabajador ya pagó ese impuesto. Le parece que establecerle un impuesto a las pensiones, es imponerles un impuesto sobre otro impuesto.

Sugiere la Dra. Sáenz Madrigal que se indique en la recomendación, que del Proyecto de Ley, al estar focalizado en pensiones que no son las de la Caja, no se emite criterio sobre el particular.

y la Junta Directiva, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la licenciada Alejandra Salazar Ureña, Abogada de la Dirección de Administración y Gestión de Pensiones, con fundamento en los criterios de la Asesoría Legal de ese Despacho, de la Dirección Administración de Pensiones y de la Dirección Actuarial y Económica, contenidos en los oficios ALGP 243-2015-2015 del 10 de junio del 2015, DAP-AL-057-2015-DAP-806-2015 del 08 de junio del 2015 y DAE-0456-2015 del 05 de junio del 2015, en su orden, la Junta Directiva – unánimemente- ACUERDA comunicar a la Comisión consultante que, por tratarse de un Proyecto de ley dirigido a pensiones que no son las que corresponden a los Seguros Sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, no se emite criterio respecto del Proyecto que se tramita bajo el expediente N° 19225.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

La licenciada Salazar Ureña se retira del salón de sesiones.

ARTICULO 7°

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23202-15 el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación.”

ARTICULO 8°

Se dispone reprogramar para la sesión del 18 de los corrientes la presentación de los asuntos que se detallan:

1) Gerencia de Pensiones:

- a) **Oficio N° GP-27.310-15**, de fecha 27 de mayo del año 2015: informe de las inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte correspondiente al I trimestre-2015.
- b) **Presentación de escenarios alternativos** para valuaciones actuariales externas, en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
- c) *Se solicita prórroga ocho días adicionales*

Expediente N° 19264, Proyecto ley parámetro de caducidad del derecho de pensión para hijos e hijas en el Régimen de Hacienda, Ley N° 148. Se traslada a Junta Directiva la nota del 3 de junio del presente año, N° PE.31.358-15, que firma la Jefe de

Despacho a/c de la Presidencia Ejecutiva: se anexa copia del oficio del 3 de los corrientes, suscrito por la licenciada Noemy Gutiérrez Medina, de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa. Solicita prórroga ocho días adicionales para externar criterio, mediante oficio N° GP-27.541-15 del 10-06-15.

2) **Gerencia Médica: Proyectos de ley:**

Proyecto de ley: se solicita prórroga 15 días hábiles

- i. ***Expediente N° 19.270, Proyecto ley para erradicar el consumo de alcohol en los conductores de vehículos automotores.*** Se traslada a la Secretaría de Junta Directiva mediante la nota fechada 16 de abril del presente año, número PE.25.878-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 15 de los corrientes, número CJNA-953-2015, suscrita por la licenciada Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, de la Asamblea Legislativa. Solicita prórroga 15 días hábiles para externar criterio mediante oficio N° GM-SJD-6614-2015 del 25-05-15.
- ii. ***Expediente N° 19.535, Proyecto ley defensa del derecho a la educación de la población infantil con enfermedades crónicas, convalecientes y de recurrente atención hospitalaria.*** Se traslada a la Secretaría de Junta Directiva la nota fechada 22 de mayo del presente año, número PE.31.248-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa copia de la comunicación del 21 de los corrientes, suscrita por la señora María Cecilia Campos Quirós, Departamento de Servicios Técnicos, Área Socioambiental de la Asamblea Legislativa. Solicita prórroga 15 días hábiles para externar criterio mediante oficio N° GM-SJD-6616-2015 del 25-05-15.

3) **Gerencia Financiera:**

Proyecto de ley: se solicita prórroga ocho días hábiles.

- i. ***Expediente N° 19278, Proyecto ley interpretación auténtica del inciso c) del artículo 1° de la Ley 6826, Ley impuesto general sobre las ventas del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.*** Se traslada a la Secretaría de Junta Directiva la nota del 3 de junio del presente año, N° PE.31.359-15, que firma la Jefe de Despacho a/c de la Presidencia Ejecutiva: se anexa copia del oficio del 3 de los corrientes, suscrito por la licenciada Noemy Gutiérrez Medina, de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa. Solicita prórroga ocho días hábiles (18-06-15) para externar criterio mediante oficio N° GF-13.735-2015 del 04-06-15.

- 4) Sesión número 8782: recurso interpuesto por la master Rosa María Vindas Chaves: firmeza resolución adoptada.

A las once horas con dieciocho minutos se levanta la sesión.